

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.112-5935 del 9 de noviembre del 2011, se otorgó Licencia Ambiental a la Empresa Minas y Agregados S.A.S. "MAGRES S.A.S.", para la explotación de mármol y calizas; posteriormente la Empresa cambió de razón social, a denominarse **CANTERAS Y CALES S.A.S "CANTECAL S.A.S"**.

Que mediante Auto N° 112-1410 del 10 de diciembre de 2015 se impuso medida preventiva de amonestación escrita y se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa Canteras y Cales S.A.S "CANTECAL S.A.S", identificada con Nit N° 900.393.730-9, a través de su representante legal. Igualmente en dicho acto administrativo se le requirió para que ejecutara unas actividades.

Que posteriormente, mediante Auto N° 112-0353 del 29 de marzo de 2015 se formuló pliego de cargos a la Empresa Canteras y Cales S.A.S "CANTECAL S.A.S", el cual es el siguiente:

Cargo Único: *No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina denominada "Cantecal", ubicada en el Corregimiento de la Danta del Municipio de Sonsón, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias, indebida separación de los residuos sólidos y peligrosos; y no cuenta con unidades sanitarias para suplir las necesidades de las personas que laboran en la mina, contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 y 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015.*

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 131-2116 del 25 de abril de 2016, Cantecal S.A.S, allegó los descargos manifestando entre otras apreciaciones, que la explotación de calizas se ha venido desarrollando por varios años, mediante el título N° 00545 de la Gobernación de Antioquia; dicho título pasó a estar en manos de la empresa MAGRES S.A.S y posteriormente se cede a CANTECAL S.A.S, tal zona presentaba una intervención desordenada.

Además exponen que el desarrollo de la operación de CANTECAL S.A.S ha sido interrumpido por la presencia de la minería ilegal y ésta obligó a la suspensión de los planes y tiempos de adecuación programados; igualmente mediante dicho escrito allegó unas pruebas y realizó observaciones respecto al informe técnico con radicado No. 131-1099 del 09 de noviembre de 2015, el cual deberá ser analizado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S** "**CANTECAL S.A.S**", identificada con Nit N° 900.393.730-9, a través de su representante legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico N° 131-1099 del 09 de noviembre de 2015
- Escrito de descargos N° 131-2116 del 25 de abril de 2016

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 131-2116 del 24 de abril de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas a la empresa CANTECAL S.A.S en el escrito de descargos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S "CANTECAL S.A.S"**, identificada con Nit N° 900.393.730-9, a través de su representante legal, señor Joaquín Guillermo Ruiz Mejía, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a **CANTECAL S.A.S.**, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MIV
MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05756.33.23198
Fecha: 03/Mayo/2016
Proyectó: Alejandra R.
Dependencia: O.A.T y G.R
Revisó: Mónica V.